



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
20

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de modificar diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Partido Acción Nacional (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06 de septiembre de 2018. *(Solicitud de incorporación al Proceso Legislativo).*

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

FECHA DE TURNO: 18 de septiembre de 2018.

OBSERVACIONES: *Este asunto se incorporó al Proceso Legislativo de la LXVI Legislatura, a petición de quien o quienes aparecen como iniciadores.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

20099 JUL 26 18

Handwritten signature



Vertical handwritten notes:
Presidencia
H. Congreso del Estado
13:13 hrs. 26/07/18
Maky Soto

DIPUTACION PERMANENTE PRESENTE.-

Quien suscribe diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Local, 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, someto a consideración a esta Honorable Asamblea, iniciativa con carácter de decreto para modificar varias disposiciones jurídicas de nuestra Carta Magna Local, a fin de armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la reforma de junio del 2011 en materia de derechos humanos. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los Derechos Humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para disfrutar la vida humana en condiciones de plena dignidad. Se definen como inherentes a toda persona solo por el hecho de pertenecer al género humano. Al ser garantías jurídicas universales que protegen tanto a las personas como a los grupos colectivos contra acciones y omisiones que interfieren con estas libertades, los derechos fundamentales y/o la dignidad humana, es principalmente el poder público a través de sus organismos quienes tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos.¹

No obstante lo anterior, sabemos que en nuestro país los derechos humanos se trastocan de manera cotidiana. Por citar unas cifras, a nivel nacional los más quebrantados, reportados ante los organismos de protección y defensa de los derechos humanos en las entidades federativas, son:²

- El Derecho a la libertad y seguridad de la persona.
- El Derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.³
- El Derecho a un juicio justo.

¹Estadísticas de los Derechos Humanos en México desde los Organismos Públicos encargados de su protección y defensa, 2013. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Publicada en el año 2015.

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078478.pdf

²Idem.

³ Otro problema que aqueja al gobierno mexicano es la violación constante a los derechos humanos en los centros de reinserción social, al existir hacinamiento, aislamiento, falta de atención diferenciada, entre otros muchos aspectos, por la importancia de garantizar los derechos humanos y la obligación del estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

Secretaría de Asuntos Legales 'ivo

Fecha: 26 JUL 2018

Hora: 13:31

Recibió:

Handwritten signature



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Sin mencionar las denominadas cifras negras u oscuras, donde las víctimas permanecen pasivas o en silencio en lugar de interponer sus quejas o denuncias por hechos violatorios de derechos humanos, conductas que al final quedan impunes.

II. Como respuesta el poder público de la nación, en un esfuerzo mancomunado con la sociedad, impulsó la denominada "reforma constitucional en materia de derechos humanos", consagrada en la publicación del decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del 2011, donde parte su vigencia.

La dimensión de la forma radica en que ahora nuestra Carta Magna reconoce estos derechos como inherentes a las personas, en vez de otorgarlos. Esto es un paso jurídico trascendental para nuestro país en aras de posibilitar tanto el goce como el ejercicio de los derechos humanos, modificando la denominación del Capítulo I del Título I, para intitularse "De los Derechos Humanos y sus Garantías", donde en su primer artículo establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este sentido, la enmienda constitucional se suma a otras transformaciones de carácter estructural que, aun reclaman el replanteamiento de viejas estructuras como de categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por las y los juristas. Apenas unos meses después de publicada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dio un importante aliento en miras de su aplicación. El 21 de septiembre de 2011, en sesión privada aprobó la versión final de una sentencia cuyo contenido nos interesa resaltar el punto relativo a la determinación que obliga a todas y todos los jueces del país a adecuar sus resoluciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales. Hoy el juzgador, como toda autoridad del Estado Mexicano, debe elegir la norma más protectora para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental e introducir el principio pro persona, (*pro homine*). Esto implica no sólo el conocimiento sobre el contenido y alcance de los derechos, sino fundamentalmente la forma en que despliegan su potencial, esto es, la dinámica del derecho de los derechos humanos.

Pero como pudimos ver en las cifras antes descritas, existe un profundo contraste entre los hechos y lo dispuesto en las nuevas normas. La realidad de la deficiencia en la tutela de los derechos plantea diversos retos para paliar siquiera estas desavenencias. No por nada diversos órganos internacionales, las mismas legislaciones, organizaciones civiles y muchas personas se han dado a la tarea de estudiar estos efectos, resaltando los tratamientos a los temas relacionados con el ejercicio de estos derechos, como: la inaplicación de la norma, la aplicación de la interpretación conforme y el principio pro persona; el control de convencionalidad, la conformación del bloque de constitucionalidad, la construcción de la argumentación jurídica a partir del uso de las obligaciones generales⁴ de *respetar, proteger, garantizar y promover*,⁵ los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad; los principios de aplicación del contenido esencial, de prohibición, de regresión y máximo uso de recursos disponibles;

⁴Las obligaciones se definen como *generales* por oposición a las obligaciones específicas de cada derecho. Por ejemplo, en el desarrollo que ha tenido el sistema universal de protección a los derechos humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales (DESC), las obligaciones generales de los artículos 2.1, 2.1 y 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ofrecen un marco para definir las obligaciones específicas de cada derecho (como el derecho a la salud).

⁵ Estos cuatro tipos de obligaciones se han derivado de las dos categorías normativas que se han manejado clásicamente en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH): las obligaciones de respetar y de garantizar los derechos humanos, éstas se encuentran establecidas para México principalmente en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2° del PIDESC y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Ha sido desde el sistema interamericano de protección a los derechos humanos desde donde se ha generado mayor jurisprudencia en relación con los otros tipos de obligaciones.



los deberes de verdad, justicia y reparación; los principios de *progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia*⁶, entre otros temas muy interesantes.

III. Así pues, la reforma constitucional en derechos humanos sin lugar a dudas es un aliento muy importante para la vigencia de los mismos en nuestro país, sin embargo, luego del cambio normativo queda pendiente su positividad, es decir, darle vida propia para ser implementada completamente.

Pese al gran avance conseguido con la modificación al Capítulo Primero de la CPEUM en materia de derechos humanos, aún no se ha logrado dar una homologación total ya que no todos los Congresos locales han hecho las adecuaciones en sus respectivas constituciones, incluido el nuestro. Lo anterior pese a lo dispuesto por el Decreto modificatorio que establece en su artículo 102 y en el artículo séptimo transitorio que las entidades federativas contarán con un periodo de un año para realizar las adecuaciones correspondientes a sus constituciones en este tema, siendo las autoridades locales quienes deben establecer los mecanismos y formas de armonización legislativa.

Pero después de la promulgación de las reformas y la expedición de leyes subsecuentes a ésta, algunos de los estados de la República como el nuestro, no han homologado en su totalidad las constituciones, lo que es preocupante en cuanto a la aplicación de las garantías reconocidas por la máxima ley y los tratados internacionales de la materia.

Si bien la reforma ha aportado más de una veintena de modificaciones, no todas dieron lugar a que se armonizaran en los congresos de las entidades federativas, incluida la nuestra. Aunque es menester destacar que los principios de interpretación conforme a los tratados internacionales y *pro persona* se incorporaron en nuestra Constitución Local desde el año 2007, en el artículo 4º párrafo 9, bajo el Decreto No. 689-06 I P.O. Es decir, antes de llevarse a cabo las adecuaciones a la Constitución Federal, nuestra Constitución

⁶Por ello, con la finalidad de homologar los preceptos de nuestra máxima jerarquía federal a la local, considero se incorporen los principios aludidos, que se conciben de la siguiente manera: a) Universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación. b) Interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral. c) Indivisibilidad, se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección; y d) Progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Local ya obligaba a todas las autoridades del Estado a aplicar estos criterios, como hoy la referida reforma de 2011 lo mandata a todas las entidades federativas.

Con relación a la prohibición de toda discriminación motivada por preferencias sexuales, la LXV Legislatura, atendiendo la reforma constitucional en materia del *derecho a la no discriminación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2001, dio cumplimiento al aprobar el Decreto 1026/15 IP.O. Por otro, la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se estableció en el Decreto 807/12 IPO, el cual entró en vigor el día 23 de septiembre del 2012, sin embargo, como se puede percibir del lo transcrito y de la reforma de 2011, a la fecha, de las 11 disposiciones normativas solo 4 están vigentes, situación que nos representa el 36.4% de armonización, como así lo prevé la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos.

De cualquier forma consideramos necesario dar cumplimiento a lo establecido por la CPEUM invocando la conciencia de este Honorable Congreso de Diputadas y Legisladores para que continuemos con los trabajos hasta concluir con el proceso de armonización de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, de acuerdo con la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos. Es vital lograr concretar esta homologación en nuestra constitución estatal, en primer término por ser un mandato constitucional y, no menos importante, porque es necesario brindar seguridad jurídica a las y los gobernados.

IV. En tal virtud es necesario dejar establecida la obligatoriedad expresa a las autoridades de actuar con base y respeto a los derechos; de fomentarlos en la educación que imparta (rubro primordial), sin desdeñar las demás obligaciones en la materia y que nos permiten formar la personalidad, la interiorización y práctica de valores, el respeto a las personas, la tolerancia, la paz social, y por ende, la preservación de la salud.

Ante el mandato constitucional, como a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, que detalla que el Gobierno del Estado de Chihuahua será el principal órgano garante de la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos, es nuestro deber y compromiso como Legisladoras y Legisladores que se respeten y protejan estos derechos. Es por ello que solicito que en breve realicemos las modificaciones conducentes a fin de armonizar nuestra Constitución Local, razón de ser de la presente iniciativa que pretende modificar el Título II, actualmente denominado "De los Derechos Fundamentales", para intitularse "De los Derechos Humanos y sus Garantías", así como varios artículos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Pero no basta la aprobación de tales preceptos, sino también adecuar la legislación secundaria para que realmente responda a las necesidades de la población y construya una justicia social. Esto supone además la necesidad de reflexionar sobre el papel mismo de la administración de justicia y demás actores sociales en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Lo que plantea retos significativos para la justicia.

Como puede apreciarse, una transformación de tal envergadura reclama de estrategias como de mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las disposiciones contenidas en la CPEUM alcancen una plenitud en los efectos para los que han sido diseñadas. En este sentido, dotar de efecto útil a la reforma constitucional que nos ocupa sólo será posible en la medida que las instituciones, la sociedad y la academia seamos capaces de transformar la conciencia jurídica y social propia, así como la de todas las autoridades que a diario se encuentran encargadas de dar vida el sistema normativo.

Indudablemente, la tarea es difícil pero no imposible, se requieren enormes esfuerzos de colaboración de todas y todos para enfrentar los grandes retos en esta materia, con la participación de la sociedad.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio del presente, someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican la denominación del Título II, los artículos 4; 64, fracciones XVI, XIX y XXXVIII; 144, 179, fracción VII; 200; y se adicionan al capítulo I del Título II, su denominación; los artículos 4 Bis y al 93, fracción XIII, un segundo párrafo; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos humanos que reconoce esta Constitución, la Constitución Política de los Estados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SECCIÓN PRIMERA

DEL ÓRGANO REGULADOR DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

- I. Conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal que violen estos derechos, salvo aquellos que se refieran a asuntos electorales y jurisdiccionales.
- II. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

III. Aprobar, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercer las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

IV. Contará con una Presidencia. Quien ocupe la titularidad de esta, lo será también del Consejo. Su elección se hará en los términos que disponga la Ley.

a).- Durará en su encargo cinco años, pudiendo reelegirse por una sola vez, y solo se le removerá de sus funciones, en los términos del Título XIII de esta Constitución.

b).- Presentará, ante los poderes estatales, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Al efecto, comparecerá en sesión extraordinaria celebrada en el mes de enero ante el Pleno del Congreso del Estado, a la cual se invitará al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad

V. La Comisión tendrá un Consejo integrado por seis consejeras o consejeros, quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la Sesión que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a).- Durarán en su encargo tres años; la ley establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes pretendan ser integrantes del Consejo y el procedimiento para su elección.

b).- Anualmente se sustituirán a las o los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que se reelijan para un segundo período.

VI. Las autoridades y las y los servidores públicos tienen la obligación de dar respuesta a las recomendaciones que les presente la Comisión.

En caso que las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, quienes tienen la obligación de hacerlo deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; estando facultado el Pleno del H. Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHO A LA IDENTIDAD

Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.

SECCIÓN TERCERA DERECHO A LA IGUALDAD

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

SECCIÓN CUARTA

DERECHO AL ACCESO AL AGUA

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

SECCIÓN QUINTA

DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Es derecho de todo habitante del Estado, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

SECCIÓN SEXTA

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHO A LA CULTURA FÍSICA

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

SECCIÓN OCTAVA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Toda persona tiene el derecho a la información.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco comisionadas o comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus integrantes.

Habrá cinco comisionadas o comisionados. Las faltas de las y los comisionados propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.

Las y los comisionados gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.

Las y los comisionados propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.

El Consejo General designará, a propuesta de la o el comisionado presidente, al funcionariado directivo del instituto.

SECCIÓN NOVENA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DERECHO A LA NO REVELACIÓN DE FUENTES DE INFORMACIÓN

Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

SECCIÓN DÉCIMA

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

ARTICULO 4° Bis. Los organismos públicos autónomos mencionados en el artículo anterior, contarán con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.

Quienes ocupen la titularidad de los órganos internos de control serán propuestos y designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTICULO 64. ...

I a XV. ...

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de las y los Diputados; de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las y los Comisionados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII y XVIII. ...

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a **las y los comisionados** del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX a XXXVII.

XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del **respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social de **las personas sentenciadas**;

XXXIX. a XLIX. ...

ARTÍCULO 93....

I a XII....

XIII.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XIV a XLI. ...

ARTICULO 144. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad **nacional e** internacional, en la independencia y en la justicia.

I y II.

ARTICULO 179.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

.....

I a VI.

VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus **comisionadas y comisionados**.

ARTICULO 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el **Tribunal Superior** de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase copia de la presente iniciativa y de los debates del H. Congreso del Estado a cada uno de los sesenta y siete municipios integrantes de nuestra entidad, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho

Atentamente

DIP. BLANCA GAMEZ GUTIERREZ